

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
JOSEFINA REVELES BECERRA**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticinco.-

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrado el Pleno de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **19 de agosto de 2024**, el C. ***** , en representación legal de la persona al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los siguientes créditos:

Resolución determinante	Fecha	Monto
0001650	27 de agosto de 2010	\$681,173.00
0001753	27 de agosto de 2010	\$670,444.00
0002211	27 de agosto de 2010	\$611,699.00
0002277	27 de agosto de 2010	\$730,235.00
0002404	27 de agosto de 2010	\$706,049.00
0002476	27 de agosto de 2010	\$1'079,411.00
DRAF-A-VI-140/11	19 de octubre de 2011	\$7'622,815.00
0002066	27 de agosto de 2010	\$539,639.00
0001488	27 de agosto de 2010	\$572,924.00
0001351	27 de agosto de 2010	\$621,783.00
0001554	27 de agosto de 2010	\$464,567.00

0001418	27 de agosto de 2010	\$550,546.00
T O T A L:		\$14'851,285.00

Mismos que manifestó desconocer y que tuvo conocimiento de ellos a través de los actos del procedimiento administrativo de ejecución de 20 y 21 de junio de 2024.

2°.- En auto de fecha **20 de agosto de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, teniendo por ofrecidas las pruebas de la actora, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que dentro del término de ley realizara su contestación de demanda en el término previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además, se le requirió para que al contestar la demanda exhibiera los expedientes administrativos de los que derivan las resoluciones impugnadas.

3°.- Por acuerdo de **29 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por dos autoridades, y por apersonado al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por admitidas las pruebas, considerando que la autoridad demandada exhibió los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas, se tuvo por cumplimentado el requerimiento a que fue sujeta por acuerdo admisorio, quedando a disposición de las partes el expediente administrativo en el local que ocupa esta Sala, y se ordenó correr el traslado de ley a la actora a efecto de que formulara ampliación a su escrito inicial de demanda.

4°.- A través auto de **02 de enero de 2025**, previo requerimiento y cumplimiento del mismo, se tuvo por ampliada la demanda, y por ofrecidas las

- 3 -

pruebas, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva.

5°.- Mediante acuerdo de **14 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, por ofrecidas las pruebas, ordenándose correr el traslado de ley a la actora para los efectos legales a que hubiese lugar, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que fue únicamente fue ejercido por la enjuiciada.

6°.- De conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Novena Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, y 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, 49 y 50

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Previo a determinar la existencia de las resoluciones impugnadas, se procede al estudio de la cuestión previa planteada por la autoridad demandada, en la que sostiene que los créditos que la actora impugna identificados como sigue:

Mes/2009 IVA	Determinante	Crédito	Importe histórico	Importe actualizado al 27 de agosto de 2010	Importe actualizado al 09 de mayo 2024, recargos y gastos de ejecución
Febrero	0001351	Z-489665	\$180,060.00	\$188,631.00	\$621,783.00
Marzo	0001418	Z-489666	\$161,270.00	\$167,979.00	\$550,546.00
Abril	0001488	Z-489667	\$168,999.00	\$175,421.00	\$572,924.00
Mayo	0001554	Z-489668	\$136,241.00	\$141,827.00	\$464,567.00
Junio	0001650	Z-489669	\$200,497.00	\$208,336.00	\$681,173.00
Julio	0001753	Z-489670	\$198,412.00	\$205,614.00	\$670,444.00
Agosto	0002066	Z-489671	\$160,475.00	\$165,899.00	\$539,639.00
Septiembre	0002211	Z-489672	\$183,724.00	\$188,997.00	\$611,699.00
Octubre	0002277	Z-489673	\$220,654.00	\$226,303.00	\$730,235.00
Noviembre	0002404	Z-489674	\$215,563.00	\$219,939.00	\$706,049.00
Diciembre	0002476	Z-489675	\$332,280.00	\$337,630.00	\$1,079,411.00

Fueron autodeterminados por la actora mediante las declaraciones del impuesto al valor agregado de los meses de febrero a diciembre del ejercicio 2009, presentadas el 27 de agosto de 2010, por lo que es inconcuso que la determinación de los créditos controvertidos deriva de la voluntad expresa el propio contribuyente, al haberse autodeterminado los impuestos que se indican.

Agregó que, los créditos fiscales controvertidos han sido determinados por el propio actor pues los documentos determinantes de ese supuesto adeudo lo constituyen las propias declaraciones de pagos por los meses de febrero a diciembre de 2009, por lo que es evidente que no constituyen actos

- 5 -

impugnables ante este Tribunal por no encontrarse en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por su parte, la actora en ampliación de demanda fue omisa en pronunciarse al respecto.

A consideración de esta Juzgadora, se estiman actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracciones II y XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento: ...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

... ”

De los preceptos legales citados con anterioridad se advierte que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando respecto del acto impugnado no sea competente, apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados, y como consecuencia se deberá sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la parte actora en su escrito de demanda negó lisa y llanamente conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por las cantidades anteriormente precisadas, negativa que la promovente sustentó en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

De acuerdo con el numeral transcrito, cuando el actor manifieste que no conoce los créditos fiscales impugnados, así como sus respectivas constancias de notificación, así lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien se atribuye su notificación o ejecución, en cuyo caso al contestar, la autoridad acompañara la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, para que la actora pueda controvertirlos mediante la ampliación de la demanda.

Así, frente al desconocimiento de los actos impugnados en el juicio de nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación**

de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **2a./J. 209/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Es así como, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada exhibió los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales visibles de la siguiente forma:

Mes/2009 IVA	Número de operación	Importe histórico	Fecha de pago	Cantidad pagada	Folios	Expediente administrativo
Febrero	0001351	\$180,060.00	27/08/2010	\$1.00	01 y 02	400-75-00-03- 03-2024-18137

Marzo	0001418	\$161,270.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-18136
Abril	0001488	\$168,999.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-18135
Mayo	0001554	\$136,241.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-18134
Junio	0001650	\$200,497.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-18133
Julio	0001753	\$198,412.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-19000
Agosto	0002066	\$160,475.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-18999
Septiembre	0002211	\$183,724.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-19072
Octubre	0002277	\$220,654.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-19071
Noviembre	0002404	\$215,563.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-19070
Diciembre	0002476	\$332,280.00	27/08/2010	\$1.00	01 02	y	400-75-00-03- 03-2024-19069

Documentales las anteriores que se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en las que se observa que, derivado del cálculo del impuesto al valor agregado, resultaron las cantidades a pagar de ahí precisadas.

Establecido lo que antecede, si bien los juicios promovidos ante este el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo requieren la afectación de un interés, ello no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan en primer término "resoluciones definitivas", que se encuentren citadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario traer a colación el contenido del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

- 9 -

Administrativo y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que textualmente establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad

respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

- 11 -

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Bajo este orden de ideas, la regla general es que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo conocerá de aquellos casos en que los juicios se promuevan en contra de resoluciones definitivas de la Administración Pública Federal y que se ubiquen en alguno de los supuestos que prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por tanto, para que sea procedente un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- Acto emitido por la Administración Pública Federal o, en su caso, por la Auditoría Superior de la Federación.
- Resolución que tenga carácter definitivo.

- Se ubique en los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En tales consideraciones, si el presente juicio se promovió en contra de los créditos por concepto de impuesto al valor agregado de los meses de febrero a diciembre de 2009, **se tiene que los mismos fueron autodeterminados por la ahora accionante** mediante recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de 27 de agosto de 2010, con números de operación **0001351, 0001418, 0001488, 0001554, 0001650, 0001753, 0002066, 0002211, 0002277, 0002404 y 002476**, y por ende **no constituyen resoluciones definitivas que sean susceptibles de impugnarse en este Tribunal, al no ser resoluciones definitivas emitidas por la autoridad fiscal al provenir de la voluntad de la contribuyente –no constituyen actos emitidos por la autoridad en la que se determine a cargo de la accionante un crédito fiscal o una multa–.**

Aunado a que, no se advierten antecedentes de algún documento determinante emitido por la enjuiciada, susceptible de ser notificado, ya que, -se reitera-, **se trata de créditos fiscales autodeterminados por la parte actora a través de sus declaraciones de impuestos federales**, tal y como quedó precisado en el cuadro que antecede.

Como se observa, las cantidades anteriores fueron autodeterminadas por la promovente en sus declaraciones de impuestos, por lo que, tal y como lo sostiene la autoridad demandada, de tal manera que las declaraciones de impuestos no son resoluciones definitivas impugnables ante este

- 13 -

Tribunal, atento a que aquellos montos son consecuencia del cálculo que el propio actor desarrolló en sus declaraciones.

Por lo que, la sola pretensión de la actora en el asunto que nos ocupa, respecto a la negativa de conocer las resoluciones determinantes de los créditos ya mencionados, **no puede ser analizada en este juicio atento a que aquellas declaraciones de impuestos no constituyen una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **V.1o. J/21**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 847, de rubro y texto siguientes:

AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. HACE INNECESARIA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. En los casos en que el contribuyente se autodetermina **no es necesario que la autoridad hacendaria emita resolución liquidatoria de un crédito, en atención a que en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, corresponde originalmente al propio particular determinar el alcance de sus obligaciones fiscales, de modo que si éste ocurre ante la autoridad a manifestar a cuánto ascienden sus obligaciones, y para el efecto de su cumplimiento pide que se le permita enterar el importe de su obligación en mensualidades, y la autoridad accede a la petición, con tal actuación y por consenso de ambas (contribuyente y autoridad fiscal) queda establecido el importe del crédito a liquidar, por lo que no existe la necesidad de que el fisco ejerza sus facultades de comprobación, ni de que liquide un crédito que ya es líquido y determinado**, ya que al tenor de los numerales 66 y 151 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago se justifica dado que el primero de ellos establece, en su fracción III, inciso c), que la autorización para pagar en parcialidades quedará revocada ante el impago de tres parcialidades consecutivas, y el segundo de los dispositivos prevé el derecho de la autoridad hacendaria de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requiriendo de pago al deudor, y en caso de que no sea cubierto, podrá proceder al embargo en los términos que el propio artículo dispone, estableciendo en el cuarto párrafo de su fracción II, que: "Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización

para pagar en parcialidades ...", el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento; esto es, que tal disposición no remite, para hacer efectivo el crédito, a los términos y condiciones que refieren los artículos 144 y 145 del Código Fiscal, sino que le permite a la autoridad requerir al contribuyente cuando se revoque la autorización de pago en parcialidades, de lo que se concluye que tales disposiciones, sin lugar a dudas, establecen el fundamento para que la autoridad hacendaria formule el requerimiento al contribuyente, al haberse ubicado en el supuesto contemplado en la fracción III, inciso c), del artículo 66 citado, y por ende, para formular el requerimiento de pago no es necesario que la autoridad hacendaria agote el procedimiento establecido en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, para determinar en cantidad líquida el crédito.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los créditos fueron impugnados en términos del numeral 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no impide que se decrete el sobreseimiento del juicio, **ya que los créditos que negó conocer la parte actora son producto de autodeterminaciones que hizo en su carácter de contribuyente.**

Lo anterior es así, toda vez que considerar lo contrario, implicaría obligar a la autoridad demandada a demostrar lo imposible, comprobar un hecho negativo que no envuelve una afirmación, o incluso imponer cargas excesivas comprobatorias como incorrectamente pretende la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **PC.XXVII. J/4 A (11a.)**, emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157, cuyo rubro y letra dice:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 18911/24-17-09-1



- 15 -

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago."

En vía de consecuencia, **se estiman actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones II y XI, de la Ley**

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ante la inexistencia de las resoluciones determinantes de los créditos 0001351, 0001418, 0001488, 0001554, 0001650, 0001753, 0002066, 0002211, 0002277, 0002404 y 002476, este Tribunal carece de competencia para conocer del juicio, por lo que procede a sobreseer el mismo en términos del artículo 9, fracción II de la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **VI-TASR-XXVII-28, V-TASR-XXXII-801 y V-TASR-XXX-651**, consultables en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, No. 23, Noviembre 2009, página 311; Quinta Época, Año III, No. 34, Octubre 2003, página 127 y Quinta Época, Año III, No. 31, Julio 2003, página 261, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES PROCEDENTE SI LA MATERIA VERSA SOBRE CRÉDITOS FISCALES CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE NEGÓ CONOCER LA DEMANDANTE Y PROVIENEN DE UNA AUTODETERMINACIÓN.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que debe admitirse la demanda cuando se niegue conocer la resolución impugnada, sin necesidad de formular requerimiento alguno, ya que presupone que el demandante no tiene el acto combatido en su poder. Lo anterior, obliga a la autoridad demandada a exhibir la resolución en cuestión para demostrar su existencia y conlleva a substanciar el procedimiento respectivo. Sin embargo, la disposición legal en comento es flexible, y admite que la Sala decrete el sobreseimiento del juicio en el fallo respectivo, cuando advierta que los créditos que negó conocer la actora, son producto de una autodeterminación que hizo en su carácter contribuyente, pues se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8, fracción XI, de la Ley citada, al no existir la resolución determinante que le atribuyó a la autoridad demandada, y lo que impide al tribunal conocer del juicio. (60).”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE SI LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTICULAR.- Si la autoridad demandada al producir su contestación acredita que la determinación del crédito cuyo pago se requiere a través del requerimiento de pago combatido, deriva de la voluntad expresada por el particular a través de un acto propio, como lo es la autodeterminación de contribuciones que el propio contribuyente realiza a través de su declaración de impuestos presentada en cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; procede sobreseer el juicio respecto de tal impugnación, conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que al no ser la determinación del crédito cuestionado un acto de autoridad en el que se contenga la manifestación unilateral y externa de voluntad de un órgano administrativo competente, que en ejercicio de su potestad pública genere el acto administrativo, éste no es impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por

- 17 -

no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (19).”

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL ACTOR.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé en su primer párrafo que conocerá de los juicios que se inicien en contra de resoluciones definitivas y define como tales, aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de dicho medio de defensa sea optativo. De lo anterior queda claro, que si el acto que se pretende controvertir, lo es la supuesta indebida determinación de un crédito fiscal que no tiene su origen en una resolución emitida por autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de imperio, sino en una autodeterminación del propio actor, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, ya que el acto impugnado, no se ubica en ninguna de las hipótesis que enumera el dispositivo legal en comento, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, y procede sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción II del mismo Ordenamiento. (14).”

TERCERO.- Resuelto lo anterior, la existencia de las resolución determinante DRAF-A-V1-14011 se encuentra acreditada en autos conforme a lo establecido por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, pues ante el desconocimiento que de la misma profesó la actora, la autoridad demandada la exhibió en su contestación.

CUARTO.- Por cuestión de método y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, deben analizarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución

administrativa, por lo que, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora en contra de la notificación de la resolución impugnada que manifiesta desconocer.

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó desconocer la resolución impugnada y haber tenido conocimiento de ella a través de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

En el oficio de contestación de demanda, en cumplimiento al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió la resolución impugnada y sus constancias de notificación.

Vía ampliación de demanda, la actora invocó la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para requerir el pago del crédito, que la autoridad demandada debió exhibir el original de la resolución determinante, que la certificación de la misma resulta ilegal, errónea e incorrecta, y que dicha resolución carece de forma autógrafa.

En contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las constancias de notificación.

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos de la actora resultan **inoperantes**, atento a lo siguiente:

Es importante señalar que la actora impugnó la resolución determinante, conforme a las reglas previstas en el artículo 16 fracciones II y III, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

- 19 -

Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la lectura efectuada al artículo antes transcrito, se observa en que la parte que interesa, que cuando el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Indica que el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Bajo esta premisa, tenemos que, en el caso concreto, en términos el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la actora desde su demanda manifestó desconocer la resolución impugnada, que se pretendieron hacer efectivos mediante los mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y actas de embargo, y ante tal negativa del accionante, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 42 del mismo ordenamiento adjetivo, mismo que estrictamente dispone:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Así las cosas, la accionante trasladó la carga de la prueba a la autoridad, la cual quedó obligada a desvirtuar las afirmaciones de la demandante, es decir, al hecho de que no conocía el origen de los actos que se pretendían ejecutar.

En este orden de ideas, la **autoridad demandada** exhibió copia certificada de la resolución contenida en el oficio DRAF-A-V1-140/11, de fecha 19 de octubre de 2011, emitida dentro del expediente administrativo VDD1100164/10, por la que la Directora Regional de Auditoría Fiscal “A”, de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y

- 21 -

Administración del Gobierno del estado de Guanajuato, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'354,659.78, por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta del 01 de enero al 31 de agosto de 2010, actualizaciones, recargos y multas, **así como de su citatorio de 24 de octubre de 2011 y su acta de notificación de 25 de octubre de 2011.**

Dichas documentales se encuentran agregadas en autos, y se valoran en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior sin que escape de la óptica de esta juzgadora lo manifestado por la demandante respecto a que no se les debe dar valor alguno toda vez que, no se aprecia la certificación realizada por la autoridad demandada y esta no contiene firma electrónica avanzada del funcionario competente para emitirlos.

Debe decirse que estas documentales se encuentran correctamente certificadas, en tanto expresamente se menciona que las mismas fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original que se tuvo a la vista y que obran en archivos de esa unidad administrativa, tal como se advierte de la certificación que obra en el expediente administrativo 400-75-00-03-03-2024-19001.

Así, se tiene que la certificación fue debidamente elaborada, lo anterior en concordancia con la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)** emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Ahora bien, resulta de medular importancia, señalar que en la ampliación de demanda la actora no vierte conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar las documentales exhibidas por la autoridad demandada.

En efecto, debe precisarse que la finalidad de la ampliación de la demanda es que la parte actora pueda controvertir los documentos que manifiesta desconocer, y al no haber efectuado argumentos tendientes a controvertir las mismas, **no desvirtúa la presunción de legalidad con que cuentan las actuaciones exhibidas por las demandadas.**

De tal suerte que, si la actora en el escrito de demanda simplemente negó tener conocimiento de la resolución impugnada, y no controvertió

- 23 -

frontalmente las documentales exhibidas por la autoridad al momento de contestar la demanda, en las se contienen dichos documentos y su notificación, a pesar de que le fue otorgado el derecho para ampliar su demanda; por consiguiente, se concluye que consintió dichas resoluciones.

Así las cosas, la actora al no haber controvertido los dichos, argumentos, pruebas de la representación de la autoridad demandada, **resulta en consecuencia que debe prevalecer intacta la presunción de legalidad de la resolución impugnada, así como sus respectivas constancias de notificación, citatorio de 24 de octubre de 2011 y su acta de notificación de 25 de octubre de 2011**, toda vez que correspondía expresamente a la parte actora desvirtuar la veracidad de lo manifestado por dicha autoridad, así como la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar legal la notificación de la resolución impugnada, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 16, fracción III, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora determinará si la demanda que da origen al juicio en que se actúa, fue presentada oportunamente, pues de no ser así, llevaría al sobreseimiento del juicio por la presentación extemporánea de la misma.

En el caso concreto, conforme a todo lo anterior, **la resolución contenida en el oficio DRAF-A-V1-140/11, de fecha 19 de octubre de 2011,**

emitida dentro del expediente administrativo VDD1100164/10, por la que la Directora Regional de Auditoría Fiscal “A”, de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Subsecretaría de Finanzas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guanajuato, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'354,659.78, por concepto de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta del 01 de enero al 31 de agosto de 2010, actualizaciones, recargos y multas, **fue notificada a la actora el día 25 de octubre de 2011**, y en atención a que las mismas no fueron desvirtuadas como se expuso anteriormente.

Por tanto, si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, hasta el **27 de agosto de 2024**, es claro que fue presentada habiendo transcurrido en exceso el plazo de los 30 días previsto en los numerales 13, fracción I, inciso a), y 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la misma resulta extemporánea, debiendo en consecuencia decretarse el sobreseimiento del juicio planteado en contra de la resolución contenida en el oficio DRAF-A-V1-140/11, de fecha 19 de octubre de 2011, emitida dentro del expediente administrativo VDD1100164/10.

Considerando lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9º, fracción II del mismo ordenamiento, debiendo por esa razón **sobreseerse** el juicio de nulidad que nos ocupa.

Robustece lo anterior, la tesis **XV.4o.51 A (9a)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Seminario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 18911/24-17-09-1



- 25 -

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero 2012, Tomo 5, Página 4706, que se transcribe en seguida:

“SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, **los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala.** Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.”

(Énfasis añadido)

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-93**, emitida por la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal, consultable en la Revista del mismo Órgano, Séptima Época, Año VI, número 56, Marzo 2016, página 123, que señala lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **III-TASS-144**, sostenida por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año I, número 3, Marzo 1988, página 28, la cual dispone:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)

En atención a la determinación alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 54/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

- 27 -

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, que señala:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En virtud de lo analizado en los considerandos Segundo y Cuarto del presente fallo, existe imposibilidad para entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en su demanda y en la ampliación a la misma, puesto que el sobreseimiento del juicio impide resolver o emitir pronunciamiento alguno respecto de las argumentaciones que sobre el fondo hace valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **VI.2o.A.J/4**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, enero de 2003, página 1601, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el

sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

No es óbice a lo anterior, que la parte actora en los conceptos de impugnación identificado como **segundo** y **tercero** del escrito de inicial de demanda y **primero** de la ampliación a la misma manifieste que los créditos fiscales que se pretenden cobrar han prescrito toda vez que la omisión de la autoridad de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivo el crédito fiscal.

Máxime que la demanda de nulidad en el presente juicio, no se admitió en contra de alguna omisión o afirmativa ficta de la autoridad demandada respecto de la prescripción de los créditos fiscales, lo que evidencia que no existe una resolución definitiva sobre el cual pueda dirimirse la legalidad de la prescripción de los créditos fiscales controvertidos.

Sustenta lo mencionado, la jurisprudencia **2a./J. 80/2017 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, que se transcribe a continuación:

“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la

- 29 -

prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, **en virtud de que el contribuyente que afirma que aquella ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio**, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II, IV, y XI, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Resultaron fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Juzgadora; en consecuencia:

II.- Se sobresee en el juicio respecto de los créditos impugnados en el mismo, los cuales quedaron debidamente precisados en el Resultado 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Cuarto del mismo.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y la Licenciada **THELMA**

PÉREZ BELLO, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, del Acuerdo G/JGA/39/2025, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

María Eugenia Rodríguez Pavón
**MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA**

María Bárbara Templos Vázquez
**MAGISTRADA TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA**

Thelma Pérez Bello
Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera
Ponencia en funciones jurisdiccionales de
Magistrada de Sala Regional por Ministerio de
Ley.

Dajc

Josefina Reveles Becerra
SECRETARIA DE ACUERDOS

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y quinto del acuerdo **G/JGA/39/2025**, dictado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en su carácter de suplente de Magistrada Titular, actúa en funciones jurisdiccionales de Magistrado de Sala Regional por Ministerio de Ley en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del primero de octubre de dos mil veinticinco y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

- 31 -

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que en sesión de 27 de abril de 2017, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/34/2017, por el cual se adscribió a la Magistrada María del Carmen Tozcano Sánchez a la Tercera Ponencia de la ahora Novena Sala Regional Metropolitana.
6. Que en sesión de 09 de septiembre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración dio cuenta del escrito mediante el cual la Magistrada María del Carmen Tozcano Sánchez, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando con efectos a partir del 01 de septiembre de 2025, por lo que se generó una vacante de Magistrado en la Sala y Ponencia de su adscripción.
7. Que en virtud de lo anterior, desde esa fecha la Licenciada Thelma Pérez Bello, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, se encuentra supliendo la falta de Magistrada en la Ponencia de su adscripción, en términos del primer supuesto normativo del párrafo tercero del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
8. Que el próximo 01 de octubre de 2025, se cumple un mes desde que se actualizó la falta definitiva de Magistrada en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.
9. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.
10. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. La Junta de Gobierno y Administración aprueba que la Licenciada Thelma Pérez Bello, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia Novena Sala Regional en la Ciudad de México, supla la falta definitiva en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente de Magistrada Titular adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La suplencia antes referida, surtirá efectos a partir del día 01 de octubre de 2025 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. La Licenciada Thelma Pérez Bello, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
[...]

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el medio electrónico oficial de difusión normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la **Licenciada Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, por ausencia de la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, el de su representante legal, así como los datos de identificación y domicilios, información considerada legalmente confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”